

ficiente a responder de la gestion recaudatoria del impuesto citado y correspondiente al ejercicio actual y en caso de no poderlo hacer como manifiestan, se encargue de la recaudacion el Ayuntamiento, sin los medios que deban concurrir para eximirse de toda responsabilidad, la que desde este momento deslindan si la recaudacion se confiere y verifica en otra forma, acogiendo por tanto a lo preceptuado en el apartado 2.<sup>o</sup> del art.<sup>o</sup> 157 de la Ley municipal, y a lo resuelto en las R.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> de 14 y 30 de Julio de 1877 y 20 de Abril de 1880, referentes a las condiciones que deben exigirse a los nombrados recaudadores, para garantia de los fondos, acordaron por mayoría que quedando garantida suficientemente la recaudacion de que se trata, al nombrar recaudadores con figura personal y fiadores de arraigo y responsabilidad, como lo eran los que se proponian, acuerdan nombrar para dicho cargo a D. Cesáreo Lorano <sup>2.<sup>o</sup></sup> Tenor, para la mitad de los expresados impuestos; y para la cuarta parte de los mismos, a D. Liborio Rodríguez Alvar, y a don Juan Martiñ Rodríguez para la otra cuarta parte; los cuales además de responder a la gestion que se les confia, presenten como fiadores, el primero a D. Práxedes Pineda y Cañete que obliga a este objeto la casa de su morada, sita en la calle de Prim, y el molino de aceite que

